



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Exp.: Insolvencia No. 2018-728

Advierte el Despacho que el liquidador actualizó los inventarios y avalúos, lo mismo que el proyecto de adjudicación, lo cual remitió a los acreedores el 5 de septiembre de 2022 (PDF. 49 y 50).

Sin embargo, ese trámite no se ajusta a las previsiones de los artículos 567 y 568 del C.G.P., pues, de los inventarios y avalúos, según la primera de esas normas, debe correrse traslado a las partes por el término de 10 días para los fines allí previstos, para luego decidir y ordenar la elaboración del proyecto de adjudicación, según el último canon.

En este orden, se dispone:

1. Abstenerse de practicar la audiencia de adjudicación prevista para el próximo 8 de septiembre de 2022.
2. De los inventarios y avalúos actualizados, presentados por el liquidador (PDF 50), córrase traslado a las partes por el término de 10 días (art. 567 ib.).
3. De presentarse observaciones, Secretaría inmediatamente corra traslado por el término de 5 días, para que las partes interesadas se pronuncien sobre ello.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 098 Hoy 08-09-2022 El secretario. JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reivindicatorio No. 2021-0761.

1. Téngase en cuenta que la demandada Carmen Rosa Muñoz Muñoz se dio por notificado del auto admisorio de la demanda de fecha 20 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término legal del traslado guardó silencio.

2. Así las cosas, se señala la hora de las **9:00 a.m. del 19 de octubre de 2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, para los efectos del numeral 4°, del artículo 372 ibídem; con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Téngase en cuenta las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se reformó el libelo.

1.2. Inspección Judicial: Se deniega por improcedente, pues lo que se pretende con ella es posible acreditarlo a través de otros medios probatorios.

1.3. Testimoniales: Cítese a Luis Antonio Muñoz Muñoz y Juan Carlos Muñoz Lovera para que comparezcan a esta sede judicial en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte interesada de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2º. De la parte demandada:

2.1. No contestó la demanda.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 098</p> <p>Hoy, 08-09-2022</p> <p>El secretario.</p> <p>JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00260.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 129 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve abrir a prueba el presente asunto:

Por la parte incidentante

Téngase en cuenta las documentales aportadas con el incidente de oposición.

Por la parte incidentada

Téngase en cuenta las documentales aportadas al descorrer el incidente de oposición.

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir de fondo el pleito planteado.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 098**

Hoy **08-09-2022**

El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00537

Subsanada la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos legales, el Juzgado con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 375 del Código General del Proceso, y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **NANCY CASTRO GOMEZ** contra **TEMISTO LÓPEZ SANDOVAL, DANIEL A. LÓPEZ SANDOVAL, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA DORIS SANDOVAL DE LOPEZ (Q.E.P.D.) y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º del citado decreto legislativo, **EMPLÁCESE** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: INSTÁLESE por parte del extremo demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7º del artículo 375 ibídem.

CUARTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Secretaria Distrital de Planeación y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme las previsiones inmersas en el párrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

QUINTO: Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del litigio. Ofíciase.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva a la abogada **ANGELICA CABEZA MORA**, como apoderada de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 098</p> <p>Hoy 08-09-2022</p> <p>El secretario.</p> <p>JASMIN SANCHEZ QUIROZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., -7 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-0855.

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Alléguese certificado de tradición y libertad del predio de mayor extensión, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro.
2. Alléguese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, (vigente) respecto del inmueble de mayor extensión.
3. Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma sobre el emplazamiento de las personas indeterminadas.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

clb

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 98

Hoy -8 SEP 2022
El secretario.

JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., - 7 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00788

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

1° Sírvase acreditar el derecho de postulación del demandante o, en su defecto, otorgue poder a un profesional del derecho, mandato, en el que se determine la naturaleza del asunto que incoa y la cuantía del asunto, de modo a que no haya lugar a confundirse con otro (art.74 C.G.P.).

2° De cumplimiento a cada uno de las exigencias previstas en el artículo 82 del C.G.P. y discriminando las pretensiones (principales y subsidiarias).

3° Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, esto es, estimando razonadamente el valor a reconocer por indemnización generada como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la conducta de la demandada, discriminando cada uno de los conceptos que componen la indemnización que solicita y explicando por qué los valores ascienden a la suma señalada y no a otra.

4° Adecue la pretensión No. 6, pues menciona una denuncia por estafa que no es resorte de este proceso y de la jurisdicción civil.

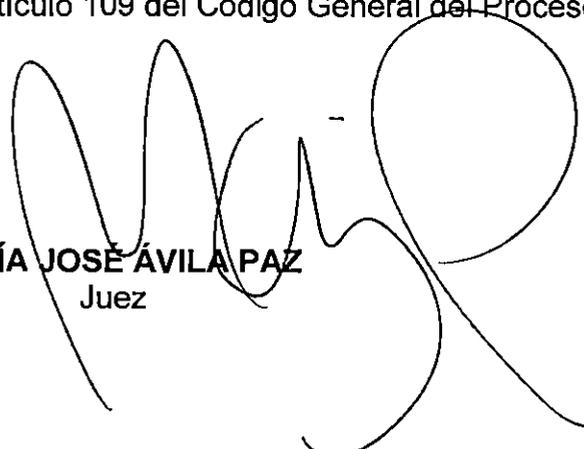
5° Adécuese los "FUNDAMENTOS DE DERECHO" de cara a la naturaleza de la acción que se invoca, y respetando las reglas señaladas por el Código General del Proceso, vigente para la época de la presentación de la demanda.

6° Precítese las pretensiones de la demanda, pues no se establece si se trata de declaración o condena, que es lo propio de los procesos declarativos.

7° Alléguese el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, de conformidad con el artículo 90 ibídem.

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 98
Hoy - 8 SEP 2022
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., - 7 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pago Directo No. 2022-00877

Se **inadmite** la anterior demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., para que en el término de (5) cinco días so pena de rechazo, manifieste y/o precise lo correspondiente:

Acredítese que se solicitó a Katerine Lozano Guzmán la entrega voluntaria del vehículo de placa **FYV-045**.

4.- En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 98

Hoy **- 8 SEP 2022**
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Pertenencia No. 2022-00856

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 375 del Código General del Proceso, y 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **CAMPO ELÍAS MOYANO JIMÉNEZ** contra los **MARÍA LIBIA VARGAS AGUDELO** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido, la que se tramitara conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y s.s., del C.G.P.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

SEGUNDO: Conforme las previsiones de los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10º del citado decreto legislativo, **EMPLÁCESE** a las **PERSONAS INDETERMINADAS**. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: INSTÁLESE por parte del extremo demandante una valla en las dimensiones y con las características previstas en el numeral 7º del artículo 375 ibídem.

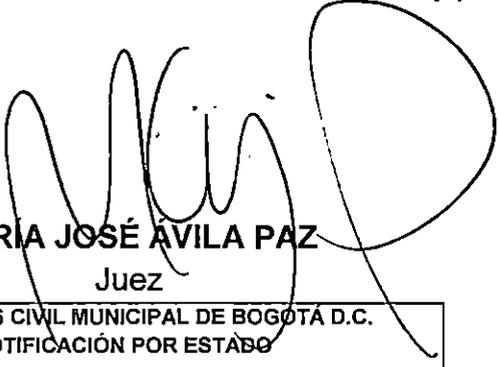
CUARTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), Secretaria Distrital de Planeación y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, conforme las previsiones inmersas en el párrafo del numeral 6 de la referida normatividad.

QUINTO: Conforme lo previsto en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena la **INSCRIPCIÓN** de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria perteneciente al inmueble materia del litigio. Oficiese.

SEXO: Se requiere a la parte demandante, para que en el término de, **quince (15) días**, se sirva aportar el certificado especial del inmueble objeto de pertenencia.

SÉPTIMO: Reconózcase personería adjetiva al abogado **SERGIO SALINAS CARVAJAL**, como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


MARIA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 98
Hoy - 8 SEP 2022
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ

CLB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., -7 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Restitución - Leasing No. 2022-00810

Reunidos como se encuentran los requisitos legales el Juzgado, con fundamento en lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso y 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 expedido por el Gobierno nacional, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ENTREGADO A TITULO DE ARRENDAMIENTO** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **ANALYTICS DATA SAS.**, a la cual se le dará el trámite del **PROCESO VERBAL** de **MENOR CUANTIA.**

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en legal forma.

CUARTO: De conformidad con el inciso 2, Numeral 7 del artículo 384 *ibidem*, previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, préstese caución por la suma de \$ 22'500.000,00.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ** como apoderada judicial del parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 98

Hoy = 8 SEP 2022

La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., - 7 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Reivindicatorio No. 2022-00748

Con fundamento en lo previsto en los artículos 82, 90, 91 y 368 del Código General del Proceso y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL** instaurada por **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BOSQUE DE LOS URAPANES -PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **YAMILE DEL ROSARIO DURAN PINEDA y LEONEL FRANCISCOOLAVE**, la que se tramitará conforme a las reglas del proceso **VERBAL** establecido en el artículo 368 y S.S. del C.G.P.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en legal forma.

CUARTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, en los términos del artículo 590 del C.G.P. préstese caución por la suma de \$ 18'000.000,00.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **CRISTINA SANTOS DIAZ** como apoderada judicial de la demandante en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 98
Hoy - 8 SEP 2022
La secretaria

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., - 7 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de Persona Natural No. 2022-0858

Cumplidos los presupuestos del artículo 561 y el numeral 1 del 563 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

Primero. Abrir la liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por **Marbel Alina Muñoz Pineda**, de conformidad con lo previsto en el artículo 564 *ibídem*.

Segundo. Nombrar como liquidador a la sociedad **Incorbank S.A. Banqueros De Inversión** identificado con **Nit. 800033256**, integrante de la lista de liquidadores categoría "C" elaborada por la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el artículo 47 del Decreto 2677 del 2012, a quien se le asignan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000.000.

Comuníquesele la designación por el medio más expedito para que una vez enterado tome posesión del cargo. Adviértasele que es el representante legal de la deudora y su gestión deberá ser austera y eficaz.

Tercero. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la posesión, notifique a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso y con el fin de que publique aviso en diarios de amplia circulación como El Tiempo, El Espectador, La República o El Nuevo Siglo, en el que se convoque a aquellos a fin de que se hagan parte en este trámite. Acreditada la realización de la publicación, por secretaría procédase a lo propio ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Pertenencias.

Adviértase que la publicación antes referida se entenderá cumplida con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, al tenor de los artículos 108 y 564 adjetivos.

Cuarto. Ordenar al liquidador que, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorando los bienes del deudor, tomando como base de la relación presentada por aquella en la solicitud de negociación de deudas conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 564 del estatuto adjetivo.

Quinto. Oficiar por especialidad a los jueces civiles y de familia de la ciudad, a efectos de que remitan a la presente liquidación los procesos ejecutivos que se adelanten contra la deudora, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Se precisa que a excepción de los últimos, la incorporación deberá darse antes del traslado de la objeción de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos.

Sexto. Requerir a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca a efectos de que se difunda entre los distintos despachos judiciales la apertura del presente trámite.

Séptimo. Prevenir a todos los deudores de la señora **Marbel Alina Muñoz Pineda**, que los pagos únicamente se deben realizar al liquidador designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz el efectuado a persona distinta.

Octavo. Advertir a Marbel Alina Muñoz Pineda que deberá abstenerse de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones con relación a las obligaciones existentes antes de la apertura de la liquidación o con respecto a los bienes que se encuentren en su patrimonio, a excepción las obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, las que podrán ser satisfechas en cualquier momento, informando sobre ello al juez y al liquidador correspondiente.

Noveno. Oficiar a las centrales de riesgo **TransUnion -antes CIFIN-** y a **Experian Colombia S.A. - Datacrédito**, poniéndoles es conocimiento la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y advirtiéndole que el término de caducidad de que trata el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, empezará a contarse un (1) año después de la fecha de la presente providencia.

Décimo. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que, **por Secretaría**, se **oficie** a la **DIAN** y a la **Secretaría Distrital de Hacienda** para que, de ser el caso, se hagan parte en el proceso y hagan valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo del deudor con su respectiva cédula de ciudadanía.

Undécimo. Informar que a partir de la data del presente auto operará la interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor, que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. Igualmente operará la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo, sin que dicho efecto conlleve la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

CLB

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 98
Hoy - 8 SEP 2022
El secretario.
JASMIN SANCHEZ QUIROZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 7 SEP 2022 de dos mil veintidós (2022)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2003-01002

Encontrándose la presente actuación al despacho para resolver la oposición a la diligencia de entrega que recayera sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-732633**, se tendrán en cuenta lo siguientes,

ANTECEDENTES

Como hechos relevantes se tienen que:

1. Que una vez embargado el inmueble identificado con folio de matrícula **No. 50C-732633**, se decretó su secuestro mediante auto del 2 de febrero de 2004 (fl. 27 c2).
2. Para el **20 de febrero de 2004** (fl. 29 c2), se realizó la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la avenida 31 No. 103A-07 y/o Ac 22 No. 103-07 de esta ciudad; toda vez, que el demandado Luis Enrique Andrade Narvéez había fallecido, el inmueble se dejó en depósito provisional y gratuito de la esposa del ejecutado, Patricia Cortes Rodríguez.
3. Asimismo, teniendo en cuenta en cuenta el informe rendido por el auxiliar de la justicia (fl. 98 C2), donde manifestó que el inmueble se encontraba habitado por terceras personas, quienes alegaban ser los dueños del inmueble, el juzgado ordenó por providencia fechada el **8 de septiembre de 2009** la entrega del inmueble a dicho auxiliar. Advirtiendo el juzgado que no era admisible oposición a la entrega porque el predio se encontraba embargado y secuestrado.
4. Para el 10 de febrero de 2010 se llevó a cabo por parte de la Inspección Novena "A" Distrital de Policía (fl.79 c1), la diligencia de entrega anteriormente mencionada, encontrándose en el inmueble, se evidencia que efectivamente se encuentra habitado por terceros, el señor Arturo Venegas Parada, quien alegó que compro el inmueble el **día 27 de junio de 2006**, a la señora Patricia Cortes Rodríguez por el valor de \$25.000.000 y que desde esa fecha habita el predio, en atención a estas manifestaciones la apoderada de la parte demandante solicitó la suspensión de la diligencia en aras de llegar a un arreglo con el señor Venegas.

5. El 10 de marzo de 2010, se aportó al expediente el contrato de compraventa celebrado entre la señora Patricia Cortes Rodríguez y el señor Arturo Venegas Parada (fl.70 c1), donde además de común acuerdo, la parte demandante y el señor Arturo solicitaron la suspensión del proceso por un posible arreglo.
6. En auto calendado 14 de abril de 2010 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, deuda que fue sufragada por el señor Arturo Venegas, como se indicó por parte de la actora en el escrito presentado el 9 de abril de 2010 (fl.73 c1).
7. Mediante apoderado judicial el señor Nicolas Andrade Cortes solicitó se le reconociera como heredero del señor Luis Enrique Andrade Narvárez (Q.E.P.D); asimismo, pidió que la entrega del inmueble se efectuará en su favor; el Juzgado mediante proveídos de 30 de julio de 2015 y 4 de octubre de 2016 (fls. 117 c1 y 138 c2) ordenó la entrega del inmueble primero al demandado Enrique Andrade y con posterioridad a su hijo Nicolás Andrade; en razón de esto, el día 6 de julio del 2017, se llevó a cabo por parte de Alcaldía Local de Fontibón, diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-732633, donde el señor Arturo Vanegas se opuso a la misma, alegando que él era el poseedor del inmueble conforme al negocio jurídico que había celebrado con la señora Patricia Cortes Rodríguez, debido a esto la diligencia se suspendió y se devolvió el despacho comisorio No. 0074/2017 con sus anexos a esta sede judicial; una vez examinadas las diligencias, el Despacho haciendo uso del control oficioso de legalidad, en auto de fecha 18 de septiembre de 2017 (fl. 229 c2), dejó sin valor y efecto las decisiones anteriormente mencionadas. La parte interesada interpuso recurso de reposición frente a esta determinación, resolviendo el Juzgado mantener la decisión recurrida (fl. 244 c2).
8. En escrito presentado, el 22 de octubre de 2019 (fl. 136 c1), por la parte interesada solicito la actualización del despacho comisorio No. 0074/2017, por lo que el Despacho en providencia de noviembre 29 de 2019 (fl.141 c1), ordenó actualizar el referenciado despacho comisorio.
9. Para el 10 de noviembre de 2021 (fl. 221 c1), se realizó por parte de la Alcaldía Local de Fontibón la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la avenida 31 No. 103A-07 y/o Ac 22 No. 103-07 de esta ciudad, presentándose nuevamente oposición a la diligencia por el señor Arturo Venegas quien actuó por intermedio de apoderada judicial, y admitida por el comisionado.
10. Los argumentos de la oposición se centran en que la esposa del causante Luis Enrique Andrade Narvárez (Q.E.P.D), le vendió la propiedad objeto de controversia hace más de 10 años al señor Venegas como se acredita en el contrato de compraventa aportado, legalmente firmado y autenticado por la señora Patricia Cortes Rodríguez, alegando también que él fue quien canceló la deuda que dio origen al proceso de la referencia, situación por la

cual entró a realizar la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida con actos de señor y dueño.

La parte accionada, manifestó que lo indicado por la apoderada del señor Venegas ya fue objeto de la litis y controversia, arrojando como resultado la entrega del inmueble al señor Nicolas Andrade -heredero de Luis Enrique Andrade Narváez (Q.E.P.D)-,

Remitido el despacho comisorio, mediante auto de fecha 09 de mayo de 2022 se tuvo por agregado a los autos y en conocimiento de las partes, término en el que el apoderado de la interesada solicitó como pruebas tener en cuenta todas las actuaciones que reposan en el interior del proceso.

De otro lado, por providencia 25 de mayo de 2022, se abrió a pruebas y se tuvo en cuenta por la parte demandante, las documentales obrantes en el expediente y por la parte opositora las documentales aportadas al momento de formular su oposición, igualmente el interrogatorio de parte que absolvió el señor Arturo Venegas Parada.

Consideraciones

Para resolver, se advierte que este incidente ha de prosperar por las siguientes razones y en razón a las pruebas aportadas, y que se enunciaran:

1. Copia Promesa de compraventa celebrado entre Patricia Cortes Rodríguez y el señor Arturo Venegas Parada respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-732633 (fls. 187-188 c1)
2. Copia recibo pago \$20.000.000 por concepto de venta de la residencia ubicada en la avenida ferrocarril No. 103 A – 07 de la ciudad.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble (fls. 190-191 c1)
4. Copia pago del impuesto predial para los años 2007 a 2012 (fls 209-214 c1)
5. Copia de los recibos de la deuda cancelada por el señor Venegas, que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia 2015 (fl 380).

Dicho lo anterior, téngase en cuenta que el numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso narra: "Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega."¹ y artículo 309 (No. 1 y 2) "Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. **2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.** El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.² (subrayado por el Despacho).

¹ Numeral 2 Art. 596 C.G.P.

² Números 1 y 2 Art. 309 C.G.P.

Aclarado lo anterior, se advierte que el opositor cumple con las precitadas disposiciones legales, pues la sentencia no produce efectos frente aquel; asimismo, allegó prueba siquiera sumaria de su calidad de poseedor, cual sería, la promesa de compra y venta reseñada en el acápite de pruebas; de ahí, que se estudiará de fondo su petición.

En suma, téngase en cuenta que los elementos de la posesión son: *El corpus* y *el animus*. El corpus como el elemento material, objetivo, los hechos físicos considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, y el animus, por su parte, es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “como señor y dueño” del bien³.

“la intención del *dóminus*, que por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente⁴ ...”

Al corresponder el *animus* a un elemento subjetivo, se presume que quien pretenda desvirtuarlo llevará la carga de la prueba, es decir, los aquí interesados en la diligencia de entrega tenían dicha carga procesal.

Continuando con el anterior derrotero; se precisa que, para acreditar su ánimo de señor y dueño, además de adosar el pago de impuestos prediales el opositor **demostró que pagó la deuda ejecutada al interior de este asunto**; asimismo, esgrimió que no reconoce dueño ajeno.

De otro lado, de cara “al corpus” o posesión material, aquella se encuentra probada con las documentales obrantes en el plenario, y es que basta con revisar las dos diligencias de entrega que fueron despejadas por los comisionados, en las que el señor Venegas Parada se presentó como poseedor y quien se opuso a las entregas amparado en una promesa de compraventa suscrita por la esposa del causante, a decir, Patricia Cortes Rodríguez.

Ahora bien, revisada la promesa de compraventa realizada por la esposa del causante que fungía como demandado y el acá opositor, se extrae, sin duda, que se **dio la entrega de la posesión “corpus” en el mismo acto de su celebración**.

Al respecto puede leerse la sentencia la SC-10152 del 26 de julio de 2016, en la que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sostuvo que ni siquiera exigirse judicialmente por el mismo poseedor el cumplimiento de la obligación connatural a la **promesa de compra venta**, per se, excluye, en principio, reconocimiento de dominio ajeno, porque la ejecución de la obligación de hacer constituye uno de los mecanismos adicionales para procurar el dominio de los predios, **sin necesidad de esperar el tiempo de posesión suficiente para adquirir el dominio por prescripción**. (resaltado por el Despacho)

³Sentencia T-518/03.

⁴ (SC10189-2016. Radicación nº 6800131030022007-00105-01. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ).

Añade la alta Corporación: *"entregada en forma anticipada, según los términos de la jurisprudencia, el ánimo de señorío, la ley presume dueño de la cosa a quien lo ejerce, mientras nadie demuestre serlo (artículo 762 del Código Civil). No obstante, al carecer el poseedor material del ius abutendi o del atributo completo de poderío, por ende, de la posibilidad de disponer jurídicamente del inmueble, bien puede exigir el cumplimiento de la referida obligación personal de hacer, ciertamente, dirigida a obtener el título de dominio"*.

Desde luego, si la posesión material, en palabras de la Corte, *"(...) puede ser obtenida en virtud de un contrato de promesa (...), no puede negarse la eficacia de la obligación que es consustancial a ese negocio jurídico, so capa de que ello comportaría para el poseedor interrumpir la prescripción, pues tal reflexión implicaría negar el contrato que le sirvió de manantial al fenómeno posesorio"*.⁵ Esto, por supuesto, es cierto en todas las hipótesis donde en forma clara, expresa e inequívoca, se haya entregado ese ánimo de señorío.

Así las cosas, en atención al material probatorio obrante en el expediente, y de lo dicho por el señor Arturo Venegas se torna evidente que ha ejercido actos de señor y dueño, siendo reconocido, como único dueño del mismo, y esto es así, pues se reitera, con las visitas realizadas al predio objeto de cautelas se evidencia que el opositor ostenta la posesión material del mismo desde el mes de junio del año 2006; asimismo, que en aras de no perder aquella propiedad accedió a pagar la deuda que se ejecutaba al interior del presente asunto, **como lo indicó la apoderada de la parte accionante en el memorial que dio fin al proceso por pago total de la obligación.** Adicionalmente, la parte interesada en la diligencia de entrega no aportó pruebas que permitieran desvirtuar la calidad del señor Venegas.

Así las cosas, y luego de traer a colación las premisas normativas en cita, se tiene que, con las pruebas adosadas por cuenta del opositor se logró comprobar que los elementos del artículo 762 del Código Civil están **probados** en este asunto, lo que da lugar a que sin reparo alguno se declare fundada esta oposición, pues es claro del material probatorio que quien asume la calidad de poseedor es el señor Arturo Venegas Parada.

En otras palabras, bien es sabido que por el mero hecho de tenerse la cosa no se constituye la posesión; ya que se debe demostrar también la intención o voluntad de hacerla suya, de forma exclusiva, sin consideración de otros, **requisito probado en este evento.**

Por lo expuesto se declarará fundada la oposición, y se reconocerá como poseedor del bien al señor Arturo Venegas Parada al tiempo en que se llevó a cabo la diligencia de entrega, en consecuencia, se ordenará levantar de la medida cautelar de secuestro que recayera sobre el inmueble con FMI 50C-732633.

En mérito de lo expuesto, este **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C.;**

⁵ SC-10152 del 26 de julio de 2016, en la que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que el señor Arturo Venegas Parada tenía la posesión material del bien al tiempo en que se llevó a cabo la diligencia de entrega.

Segundo: **ORDENAR** levantar la medida cautelar de secuestro del inmueble con FMI 50C-732633. ubicado en la avenida 31 No. 103A-07 y/o Ac 22 No. 103-07 de esta ciudad. Oficiése al secuestro.

Tercero: **CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte accionada. Por secretaria liquídense las costas incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de dos (02) SMLMV (Acuerdo 10554 de 2016 CSJ) .

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 98
Hoy 8 SEP 2022
La secretaria.

JASMIN QUIROZ SÁNCHEZ